



**RAD. 08001-41-89-006-2019-00151-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS**

**DEMANDADO: SILVIA ELENA DURANT DAZA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se denota que a la señora SILVIA ELENA DURANT DAZA, se le surtió la notificación por aviso, como consta en la certificación de la empresa LOGSERVI, con guía No. 3540788, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Así mismo, siendo visible a folios (43-47.CP) de la presente demanda se denota que a la demandada ELSA ARIAS HERRERA, se le surtió la notificación por correo electrónico ([lic.omed375@hotmail.com](mailto:lic.omed375@hotmail.com), [elarias777@hotmail.com](mailto:elarias777@hotmail.com)), acorde a lo previsto en el Art. 291 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma; dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

JP



En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada SILVIA ELENA DURANT DAZA Y ELSA ARIAS HERRERA, identificadas con Cédula de Ciudadanía Número 23.190.138 y 32.631.666, respectivamente, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019.

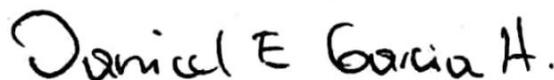
**SEGUNDO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**QUINTO:** Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiple de  
Barranquilla-Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se  
notifica por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ Barranquilla, de  
\_\_\_\_\_ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaría